LITORAL CONSULTING S.A.S.
CONTRATO No: FDLSF-CIN-518-2025
NIT: 901.499.397-9

LITORAL CONSULTING S.A.S

LTR.518.25-0061
Responder a este número

Bogotá, 5 de junio de 2026

5/6/26, 15:05 Sticker web
Alcaldía Local de Santafe
R No. 2026-531-004805-2
2026-06-05 15:06 - Folios: 7 Anexos: 75
Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL
Rem/D: LITORAL CONSULTING S.A.S.

Señores:
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE
Doctor: DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ
Alcalde Local
Calle 21 # 5 – 74
alcalde.santafe@gobiernobogota.gov.co

REFERENCIA: CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 518-2025: INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y LEGAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO POR PROCESOS DE MOVIMIENTO EN MASA PARA EL BARRIO LOS LACHES, DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE, BOGOTÁ D.C

ASUNTO: Solicitud de Suspensión al Contrato de obra No FDLSF-COP-519-2025.

Cordial saludo,

Hemos recibió el oficio No ICSSA- SF-063-2026 con ***Asunto: Solicitud de suspensión contrato de obra***, de fecha 5 de junio de 2026, y dando cumplimiento a las obligaciones establecidas para el interventor se informa que el contratista de obra ICSSA SAS, solicita la suspensión por el término de un mes a partir de la aprobación de la entidad, bajo los siguientes aspectos:

"(…) Al finalizar los dos meses previos para las actividades previas del contrato de obra FDLSF-COP-519-2025, se evidencia la imposibilidad de iniciar las actividades de obra de forma inmediata debido a situaciones que corresponden específicamente a trámites y gestiones adelantadas ante terceros como lo es la Secretaría Distrital de Movilidad y diversas empresas de servicios públicos; por lo cual, se presenta a continuación la trazabilidad cronológica de cada una de ellas:

1. Traslado de poste empresa ETB

El 16/04/2026, ICSSA SAS radicó de manera virtual ante la empresa de servicios públicos la solicitud para la presentación del proyecto, asignándosele el código de radicado BDYIPK.

Debido a la falta de respuesta por parte de la ESP, y utilizando la información suministrada comedidamente por la interventoría, el contratista remitió nuevamente mediante correo electrónico el 6/05/2026 la presentación del contrato a ETB, específicamente a la arquitecta Valentina Jiménez. A raíz de este correo, el 13/05/2026 se recibió un mensaje por parte de la empresa de servicios públicos, en representación de la ingeniera Diana Patricia Pérez, citando a una reunión de presentación.

Tras un intercambio de correos entre la empresa de servicios públicos y el contratista los días 13 y 14 de mayo de 2026, el 15/05/2026 se recibió la invitación para realizar la revisión en campo de la infraestructura de ETB el día 19/05/2026.

La inspección de la infraestructura objeto de la zona del proyecto por parte de la empresa de servicio publico se realizó en la fecha acordada, evidenciando que el traslado del poste ubicado en el predio requiere ser revisado por el área de diseño de ETB. Esto se debe a que el poste cuenta con una infraestructura de canalización

subterránea de fibra óptica, lo que exige la construcción previa de la ductería hacia el nuevo punto de ubicación. Dicha infraestructura deberá ser ejecutada por el contratista de obra; sin embargo, para poder definir las cantidades, el área de diseño de ETB debe reunirse previamente con ICSSA SAS para establecerlas y así generar los ítems no previstos que requiere el contrato. Como quedó establecido en el acta de recorrido, el movimiento de este poste puede tardar entre uno y dos meses a partir del inicio de la solicitud, como lo manifestó la funcionaria de la ETB.

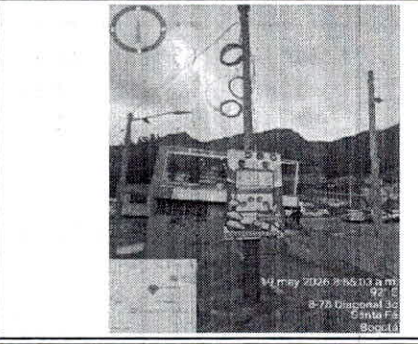
Posterior a este recorrido, el día 20/05/2026, se recibió por parte de la empresa de servicios públicos ETB un correo con copia a los apoyos a la supervisión del contrato por parte del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe. En este se remitió información general del contratista e interventoría y se manifestó que, para poder iniciar la solicitud de traslado del poste, se debe adjuntar un oficio formal generado por el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe. Por lo cual, el contratista remitió a la interventoría, para su posterior traslado a la entidad, el comunicado ICSSA-SF-051-2026, cuyo asunto es: "Solicitud remisión oficio al Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe para traslado de poste a ETB".

Con relación al radicado descrito en el primer párrafo de esta trazabilidad, la respuesta oficial de la empresa de servicios públicos a la solicitud formal del contratista llegó el 21 de mayo de 2026 mediante el comunicado 2026-2668-DODR-ECGC. En este se manifestaba que, para dar inicio al trámite, debían comunicarse con la ingeniera Diana Patricia Pérez; no obstante, este proceso ya se había adelantado gracias a las gestiones realizadas a través del contacto suministrado inicialmente por la interventoría.

En el comité de seguimiento No 9 del 29 de mayo de 2026 la supervisión del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe manifestó que ya remitió la solicitud de movimiento de poste a ETB y se está haciendo las gestiones para poder agilizar la maniobra. Sin embargo sin el movimiento de este poste se imposibilita la adecuación de una rampa de ingreso a la zona de obra debido a la geomorfología del terreno, razón por la cual no es posible dar inicio a la etapa constructiva.

Poste de interferencia ETB.





2. Solicitud PIN ambiental.

Mediante el comunicado ICSSA-SF-016-2026 del 13/04/2026, se remitió a la interventoría el PIPMA en su versión 1, el cual contenía en el Anexo No. 7 (PMA-RCD) la información necesaria para la obtención del PIN Ambiental.

A través del oficio LTR.518.25-0026, fechado el 16/04/2026 pero enviado por correo el 29/04/2026, la interventoría realizó observaciones al PIPMA y al PMA-RCD. Estas observaciones fueron revisadas por los profesionales ambientales de ICSSA SAS y de la interventoría en una mesa de trabajo llevada a cabo el día 11/05/2026.

Posteriormente, las observaciones fueron atendidas el 16/05/2026 mediante dos comunicaciones: el radicado ICSSA-SF-047-2026, con el cual se remitió el PIPMA en versión 2, y el radicado ICSSA-SF-048-2026, donde se entregó el PMA-RCD en versión 2 con la información requerida para la obtención del PIN Ambiental. Este último documento también se radicó mediante un oficio aparte, con el objetivo de agilizar la gestión necesaria para la solicitud del PIN Ambiental ante la SDA por parte de la Alcaldía Local de Santa Fe, ya que legalmente es un requisito indispensable antes del inicio de la etapa constructiva.

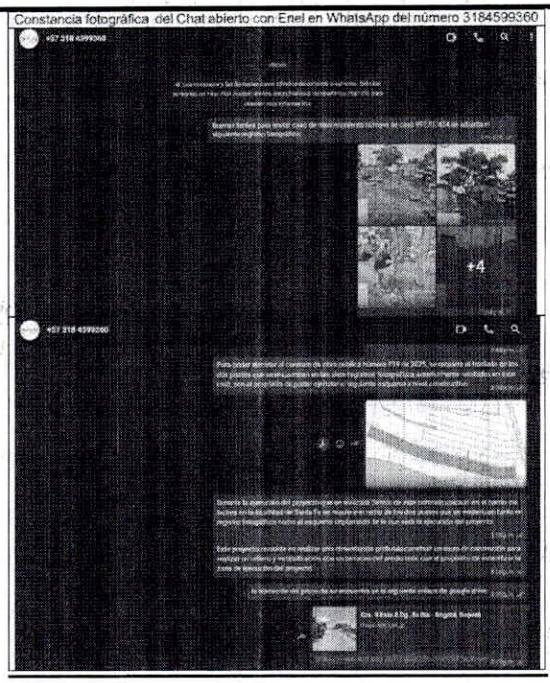
A la fecha ICSSA SAS no ha recibido confirmación, si la solicitud radicada mediante el comunicado ICSSA-SF-048-2026 del 16/05/2026 ya se encuentra en gestión por parte de la entidad, lo cual es indispensable para proceder con el proceso constructivo dado que como bien lo cita el objeto del contrato esto es una remoción en masa y para poder mover o realizar cualquier gestión con este material se requiere contar con la aprobación del PIN ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3. Traslado de postes ENEL.

El 16/04/2026, al correo electrónico de atención al cliente de la empresa de servicios públicos, se remitió el comunicado ICSSA-SF-018-2026 con la solicitud de presentación del proyecto. Durante este periodo no se obtuvo respuesta por parte de la entidad para realizar la debida gestión. Por tal motivo, el 26/05/2026, se realizó la radicación formal para la solicitud de traslado de dos postes a ENEL por interferencia en la zona de ejecución, bajo el caso número 992707434.

El 29/05/2026 se recibe una llamada telefónica del teléfono (601)5140088 al número registrado por ICSSA SAS, para dar respuesta al número de caso entregado por la empresa de servicios públicos. En esta llamada la agente de ENEL manifestó que la empresa está implementando una nueva gestión digital a las solicitudes y que escribiera al WhatsApp del número 3184599360 con el propósito de nuevamente remitir la explicación de la necesidad de los movimientos del poste a la empresa acompañado de su número de radicado que fue asignado el 26/05/2026. Debido a esto el contratista procedió a realizar las instrucciones dadas por la representante de la empresa de servicios públicos y este mismo día escribió al número asignado como se presenta la siguiente imagen:

Constancia fotográfica del Chat abierto con Enel en WhatsApp del número 3184599360



La ubicación de estos postes es crítica para la construcción del proyecto, dado que uno se encuentra en la zona cercana a la escalera del costado occidental y el otro está ubicado en el punto medio de la zona a intervenir, cerca de la escalera del costado oriental. Se ha evidenciado en los recorridos de campo que ambos elementos corresponden a postes de alumbrado público y no cuentan con redes adicionales de baja o media tensión sobre ellos.

A la fecha, el traslado de estos elementos se vuelve crucial para poder disponer del 100% del espacio requerido para la ejecución del proyecto a saber.

4. Aprobación PMT

El 13/04/2026, ICSSA SAS radicó ante la interventoría el Plan de Manejo de Tránsito (PMT) para la zona del proyecto con el fin de solicitar su revisión y aprobación, previendo que los tiempos de respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) suelen ser prolongados. Ante la falta de respuesta, el 23/04/2026 se reiteró la solicitud a la interventoría a través de la misma línea de correo electrónico.

Debido a la persistencia en la falta de respuesta y con el fin de evitar mayores retrasos frente a los tiempos de la SDM, el 30/04/2026 se remitió el comunicado ICSSA-SF-031-2026 a la interventoria solicitando formalmente la contestación al correo del 13/04/2026. Ese mismo día se recibió, por parte de la directora de interventoría, la firma del formato COI y del Anexo 7. Con estos documentos, el contratista procedió a radicar el PMT ante la Secretaría Distrital de Movilidad bajo el número de Orfeo 202661201601312.

El 05/05/2026, se recibieron vía correo electrónico las observaciones por parte del profesional asignado por la SDM. El documento constaba de 14 observaciones, de las cuales la más crítica exigía realizar una socialización con el SITP respecto a las rutas que transitan por el sector y, debido al flujo vehicular, elaborar un modelo de tránsito para la zona de influencia del proyecto.

Como quedó consignado en el acta No. 6 de los comités realizados en el FDLSF de seguimiento, para la elaboración de dicho modelo era necesario realizar aforos en campo durante días típicos y atípicos, actividad que se dio por finalizada el 17/05/2026.

De las 14 observaciones detectadas, 13 fueron radicadas ante la interventoría para su revisión el 20/05/2026. Aunque en el comité de seguimiento No. 8 se había proyectado la entrega del modelo para el 22/05/2026, los datos (que incluyen los aforos, el informe de aforos y el modelo de tránsito del proyecto) no pudieron ser entregados por el contratista sino hasta el 25/05/2026.

Ese mismo 25/05/2026, en horas de la tarde, se recibió nuevamente el Anexo 7 y el formato COI firmados por la directora de interventoría. En la misma fecha, el contratista remitió a la Secretaría Distrital de Movilidad la respuesta a las 14 observaciones, contestando directamente al correo electrónico enviado por la entidad.

El 29/05/2026 se reciben nuevamente observaciones por parte de la secretaría distrital de movilidad las cuales fueron atendidas el 30/05/2026 por el contratista y remitidas para revisión de la interventoría. Una vez que tenga visto bueno del interventor nuevamente se procederá a radicar la atención de observaciones para lo cual se estará atento a la respuesta por parte del profesional asignado por la SDM para hola

Es preciso señalar que este Plan de Manejo de Tránsito no es de implementación inmediata, ya que su puesta en marcha requiere considerar los tiempos técnicos de instalación y los periodos de socialización previa con la comunidad.

De acuerdo a toda la información anteriormente suministrada, se hace constar la materialización del riesgo tipificado en el numeral 16 de la matriz de riesgos del proyecto, el cual estimaba una alta probabilidad de ocurrencia. Es necesario precisar que, aun cuando el contratista ejecutó de manera diligente el tratamiento correspondiente estipulado en el contrato, los efectos del riesgo impidieron inicio de las actividades de obra, que se deriva de un tercero que es externo al contratante, contratista e interventor.

Como resultado de las contingencias con las empresas de servicios públicos y la SDM, se solicita formalmente la suspensión del contrato de obra por el término de un (1) mes a partir del 5 de junio de 2026, o hasta que se resuelvan definitivamente los hechos descritos que suscitan esta medida.

Se anexa un (1) archivo en PDF conteniendo la trazabilidad documental descrita en este comunicado (139 folios)

(...)"

CONCEPTO DE LA INTERVENTORIA

Esta Dirección de Interventoría, en ejercicio de sus facultades contractuales y legales de seguimiento técnico, administrativo y jurídico, se permite emitir concepto frente a la suspensión mediante la cual presenta la trazabilidad de trámites ante terceros y solicita la suspensión temporal de la etapa de obra.

Tras el análisis detallado de la cronología presentada y la verificación de las condiciones en campo, esta Interventoría realiza los siguientes pronunciamientos:

1. **Validación de la Trazabilidad Técnica (Caso ETB)**

Esta Dirección constata las gestiones adelantadas por el contratista desde el 16/04/2026 (correo

electrónico enviado a la ETB de la misma fecha), correo del 6 de mayo de 2026 donde se solicita a ETB mesa de trabajo para presentar el proyecto y las mesas técnicas desarrolladas. Se ratifica que, según el acta de recorrido en campo del 19/05/2026, el poste interfiere directamente con la zona geomorfológica donde se debe ejecutar la rampa de acceso principal al frente de obra y el inicio de la construcción del muro.

2. **Afectación a la Ruta Crítica:**

Al evidenciarse que el poste cuenta con canalización subterránea de fibra óptica y requiere obras civiles previas (ductería a cargo del contratista), el tiempo estimado de maniobra por parte de ETB es de uno (1) a dos (2) meses. Al no poder construirse la rampa de ingreso por la presencia de dicha infraestructura, se concluye que existe una imposibilidad física y técnica real para el ingreso de maquinaria pesada y materiales, afectando directamente el inicio de la fase de obra.

3. **Coordinación Institucional:**

Se confirma que, tal como se trató en el Comité de Seguimiento No. 9 del 29 de mayo de 2026, la Supervisión del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe ya radicó formalmente el oficio institucional ante ETB para agilizar los trámites.

Con fundamento en lo anterior, y al verificar que el retraso obedece a gestiones ante terceros ajenas a la debida diligencia del contratista de obra, esta Dirección emite CONCEPTO FAVORABLE para proceder con la suscripción de un Acta de Suspensión Temporal del Contrato de Obra No. FDLSFCOP-519-2025.

No obstante, para proceder con la firma del acta de reinicio, el contratista deberá tener aprobado ante esta interventoría, los siguientes requisitos:

- Plan de Contingencia y Custodia: Documento que garantice el aseguramiento, y el cumplimiento de la etapa de obra.
- Ajuste y Actualización de Pólizas: Copia de la modificación de las garantías únicas de cumplimiento (amparo de estabilidad, cumplimiento, y RCE) que cubran el periodo estimado de la suspensión.
- Plan de Trabajo ETB: Una propuesta metodológica interna para avanzar de manera inmediata en la mesa de diseño con ETB para la cuantificación y concertación de los ítems no previstos, de modo que al reactivarse el contrato se ejecuten sin dilación.

4. **Validación del Trámite Ambiental (PIPMA, PMA-RCD y PIN Ambiental):**

Esta Dirección de Interventoría constata y valida la trazabilidad de las gestiones ambientales adelantadas para dar cumplimiento a las obligaciones previas al inicio de la etapa de obra, así:

- **13/04/2026:** Radicación de la Versión 1 del PIPMA y Anexo PMA-RCD (Comunicado ICSSA-SF-016-2026).
- **29/04/2026:** Emisión de observaciones técnicas por parte de esta Interventoría (Oficio

LTR.518.25-0026).

- **11/05/2026:** Realización de mesa de trabajo conjunta entre los profesionales ambientales de ambas partes para concertar los ajustes.
- **16/05/2026:** Radicación por parte del contratista de las Versiones 2 corregidas del PIPMA (ICSSA-SF-047-2026) y del PMA-RCD (ICSSA-SF-048-2026).
- **29/10/2026.** Traslado a la entidad contratante por parte de la Interventoría con la respectiva aprobación y revisión del documento.

Esta Dirección confirma que la documentación entregada el 16/05/2026 cumplió con los requisitos técnicos exigidos, razón por la cual la Interventoría procedió con su viabilidad y traslado inmediato al Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe para que, en su calidad de titular del proyecto, adelante el trámite de solicitud del **PIN Ambiental** ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).

5. Imposibilidad Legal de Inicio por Tipo de Obra

Teniendo en cuenta que el objeto del contrato **FDLSFCOP-519-2025** contempla la mitigación de un fenómeno de **remoción en masa**, las actividades iniciales exigen el corte, excavación, transporte y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición (RCD). Conforme a la normatividad ambiental distrital vigente, **es legalmente inviable iniciar cualquier movimiento de tierras** sin el PIN Ambiental aprobado por la SDA. Iniciar obras sin este instrumento configuraría un presunto incumplimiento ambiental sancionatorio tanto para el contratista como para la administración local.

6. Validación de la Interferencia de Redes Eléctricas (Caso ENEL Colombia).

Esta Dirección de Interventoría valida el reporte de interferencia física de redes de media y/o baja tensión y la trazabilidad de las gestiones adelantadas ante la ESP ENEL Colombia por parte del contratista:

- **16/04/2026:** Envío de solicitud inicial de presentación del proyecto mediante los canales de atención al cliente (Comunicado ICSSA-SF-018-2026), sin obtener respuesta oportuna por parte de la ESP.
- **26/05/2026:** Radicación formal de la solicitud técnica para el traslado de dos (2) postes por interferencia directa en la geometría del proyecto, asignándosele el **Caso No. 992707434**.
- **29/05/2026:** Atención de llamada de soporte técnico por parte de ENEL (Línea 601-5140088), donde se notificó la migración del trámite hacia los nuevos canales digitales institucionales de la empresa (Línea WhatsApp de gestión corporativa 3184599360), requerimiento que fue atendido y gestionado por el contratista el mismo día.

7. Afectación Operativa y de Seguridad Industrial:

Esta Dirección de Interventoría confirma en campo que la ubicación actual de los dos (2) postes de ENEL obstruye las líneas de paramento y excavación requeridas para la estabilización del terreno. Iniciar actividades constructivas de remoción en masa con maquinaria pesada bajo la presencia de

esta infraestructura aérea y sus respectivas redes energizadas, sin que ENEL haya realizado el corte, traslado o desenergización de las líneas, **representa un riesgo crítico e inaceptable para la seguridad industrial y técnica, la vida del personal de obra y la comunidad colindante**.

8. **Validación del Trámite del Plan de Manejo de Tránsito (Caso Secretaría Distrital de Movilidad):**

Esta Dirección de Interventoría valida la rigurosa trazabilidad de las gestiones adelantadas por el contratista para la aprobación del PMT, priorizada desde el inicio de la etapa de actividades previas:

- **30/04/2026:** Radicación inicial ante la SDM bajo el **No. de Orfeo 202661201601312**, tras recibir el aval y firma de los formatos COI y Anexo 7 por parte de esta Dirección.
- **05/05/2026:** Recepción de catorce (14) observaciones por parte de la SDM, exigiendo requerimientos de alta complejidad técnica como la socialización con el SITP y la elaboración de una modelación de tránsito.
- **17/05/2026:** Finalización de los aforos vehiculares en campo (días típicos y atípicos) conforme a lo pactado en el Acta del Comité de Seguimiento No. 6.
- **25/05/2026:** Radicación ante la SDM de la respuesta técnica a las 14 observaciones complejas, incluyendo el informe de aforos y el modelo de tránsito, posterior a la revisión y firma del Anexo 7 por la Interventoría.
- **29/05/2026:** Recepción de un nuevo ciclo de observaciones por parte de la SDM.
- **30/05/2026:** Radicación por parte del contratista ante esta Interventoría de la subsanación a las nuevas observaciones de la SDM, documento que actualmente se encuentra en evaluación prioritaria por nuestro equipo de ingenieros especialistas.
- **2/06/2026:** Traslado del COI firmado por la Interventoría.

9. **Imposibilidad de Inicio Inmediato y Tiempos de Implementación:**

Esta Dirección ratifica el argumento del contratista: el PMT no es de aplicación automática. Una vez la SDM emita el concepto técnico definitivo de aprobación, se requiere un periodo técnico e indispensable para la adquisición, instalación de la señalización vial (SR, SI, SP) y la **socialización previa con la comunidad**. Iniciar actividades de obra civil que afecten el flujo vehicular sin la resolución de aprobación del PMT violaría flagrantemente las normas de tránsito distritales, acarreando sanciones severas y la paralización policiva de la obra.

Frente a esta eventualidad técnica presentada en el contrato, la cual es responsabilidad del contratista, adelantar toda gestión ante los operadores de Red y en este caso la obtención de los permisos, en Sentencia de la Sala de Casación Civil del 1° de junio de 2009, del Magistrado Ponente William Namén Vargas, se habló de la coligación de los contratos en la siguiente forma:

"La coligación, unión, vinculación, articulación, coordinación o conexidad negocial describe hipótesis heterogéneas atañederas a una pluralidad de relaciones jurídicas, distintas, autónomas e independientes, con su propia individuación, disciplina y función, vinculadas por un nexo funcional o teleológico para la obtención de un resultado práctico, social o económico único, cuya estructura exige una serie de pactos constantes, ab origene (en el origen) e in fine (en su fin), y la unión funcional o teleológica de los actos dispositivos."

ANÁLISIS JURÍDICO.

Si bien la figura contractual de la "suspensión" no se encuentra consagrada de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico, pues ni la Ley 80 de 1993, ni la ley 1150 de 2007 lo preveían, la misma se encuentra enmarcada dentro del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que propende porque "(…) *frente a las vicisitudes fácticas o jurídicas que impiden la ejecución plena y normal del contrato estatal, deciden relevarse, total o parcialmente, del cumplimiento de las obligaciones pactadas, como una medida de carácter temporal y excepcional, con miras a preservar el vínculo contractual para satisfacer el interés general que inspiró la celebración del contrato (…)*". Teniendo claridad sobre el fundamento jurídico, se procede a señalar que, en el ciclo de vida de los contratos estatales, surgen hechos imprevisibles que pueden generar interrupciones o alteraciones de la relación contractual que se ven reflejadas en el cumplimiento de las obligaciones del contrato y puntualmente en la ejecución de este, ya sea de manera parcial o total.

El Consejo de Estado de forma reiterada se ha pronunciado respecto a las solicitudes de suspensión de los contratos estatales y al respecto ha mencionado:

"La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo"[1].

Guardando las proporciones del pronunciamiento previo, el mismo Consejo de Estado, cuatro años después, argumentó lo siguiente:

"***<u>En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos</u>***, *en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia proferida el 11 de abril de 2012, dentro del radicado No. 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. ***Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público)****, o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato,* ***o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito),*** *o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir . Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar.* ***Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.***

(…)

El acuerdo sobre la suspensión temporal de la ejecución de los contratos debe resultar siempre provechoso para los intereses públicos. Por fuerza de la definición y de la finalidad que encierra la suspensión de la ejecución del contrato, ***es requisito sine qua***

***non la presencia de una causa válida y suficiente que justifique su uso. De lo contrario, podría constituir simple y llanamente una mampara que oculte el incumplimiento injustificado del contrato o un mecanismo para prorrogar indebidamente el plazo**. Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado."*[2] (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, son tres las causales que pueden dar lugar a la suspensión del contrato: a) el caso fortuito; b) la fuerza mayor y c) el interés general, debiendo estar todos ellos planamente justificados para que tanto contratante como contratista, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, puedan proceder a la suspensión del contrato.

Respecto a las dos primeras causales que dan lugar a la suspensión del contrato estatal, el artículo 64 del Código Civil estipula: "*se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*"

Para entender de mejor manera estos dos conceptos, debemos traer a colación la disertación que ha hecho la doctrina, al mencionar que el caso fortuito deviene de un hecho del hombre, mientras que la fuerza mayor deviene de un hecho de la naturaleza[3].

La Corte Constitucional explicando los conceptos del caso fortuito y de la fuerza mayor ha indicado:

"38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.".

*39. La sentencia C-1186 de 2008 dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los **criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad**, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.*

40. Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que "la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido,

[2] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278). C.P. Germán Bula Escobar (E).
[3] RODRÍGUEZ, Gonzalo. Asociado G Herrera Abogados y Asociados – GHA. Suspensión de los contratos estatales como una alternativa para enfrentar los efectos del covid-19. Consultado en: https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/suspension-de-los-contratos-estatales-como-una-alternativa-para-enfrentar-los

irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."

***41. Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo**. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.*

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. ***Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa****, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no. (...)"*[4]
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, la reconocida firma de abogados "Garrigues", realizó un análisis frente a las teorías del caso fortuito o de la fuerza mayor, indicando lo siguiente:

"Para que se configure un evento de caso fortuito o fuerza mayor, la jurisprudencia en Colombia ha establecido los siguientes requisitos:

a. La imprevisibilidad, esto es, que dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia. Los criterios que ha señalado la jurisprudencia para determinar si un hecho es imprevisible son: (i) el referente a

[4] Corte Constitucional. Sentencia T- 195 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

7

su normalidad y frecuencia; (ii) el atinente a la probabilidad de su realización; y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

b. *La irresistibilidad, es decir, que no se haya podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, imposibilitando absolutamente al agente obrar del modo debido. De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que no basta con que el hecho le dificulte al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, para que lo exima de responsabilidad, sino que debe imposibilitar su cumplimiento. En efecto, el fundamento de la exención de responsabilidad del deudor procedente de estas figuras está en que nadie está obligado a lo imposible.*

c. *La externalidad, pues la jurisprudencia ha señalado que la fuerza mayor o el caso fortuito deben tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal un acontecimiento que tenga origen en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por ejemplo, una empresa transportadora no puede eximirse de responsabilidad por una falla mecánica en un vehículo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, además, que quien pretenda obtener una utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con este propósito inexorablemente le sirvan como argumento para eludir su responsabilidad.*

En caso de que concurran estos tres requisitos, el deudor quedará exonerado de responsabilidad, salvo que se encontrara en mora de entregar la cosa debida y ésta no hubiera sufrido daño si se hubiese entregado al acreedor o si la causa sobrevino por su culpa. La carga de la prueba de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor estará en cabeza de quien la alegue.

La jurisprudencia en Colombia ha señalado de forma reiterada que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento para la verificación de los requisitos, por lo que no existen acontecimientos que per se *constituyan un caso fortuito o fuerza mayor"*[5]. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Analizada la situación de la obtención de los permisos y trámites ante las Empresas de Servicios Públicos (ESP), se observa que el mismo es imprevisible, pues el operados de red se toma los tiempos necesarios para dar respuesta, circunstancia que supera la posibilidad de manejo y de reacción por parte del contratista de obra.

Por último, se comprueba que la circunstancia en mención es ajena a las partes o producto de una

[5] Garrigues. (2021). COVID-19: Así es la regulación del caso fortuito o fuerza mayor y la rescisión por imprevisión en Latinoamérica. Recuperado de: https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/covid-19-asi-es-regulacion-caso-fortuito-o-fuerza-mayor-rescision-imprevision-latinoamerica

externalidad, siendo una actividad exógena al contratista de obra, pues es propia de los tiempos que se toma el operador de red para dar respuesta, configurándose así el tercer elemento para que se aplique la teoría del caso fortuito, dado que la misma deviene de un hecho del hombre y no de la naturaleza.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones desde el punto de vista técnico y jurídico, esta Interventoría considera que las razones que expone el contratista son reales, cuentan con las pruebas del caso y dan lugar a que proceda la suspensión del Obra.

Finalmente, es necesario precisar que la suspensión solicitada por el contratista no genera para la entidad gastos adicionales, ni genera reclamaciones de ninguna índole por parte del contratista, encontrándose pertinente la suspensión para la realización de los fines estatales en beneficio del interés común.

CONCLUSIONES:

En mérito de lo anterior, **LITORAL CONSULTING SAS**, en su calidad de interventoría del proyecto, acoge la petición de la suspensión No. 01 a partir del 9 de junio de 2026 y por el termino de uno (1) mes, y eleva a ustedes la solicitud de emisión del acta de suspensión contractual para ambos contratos, por el término de un mes.

Cordialmente,

JORGE BELTRAN CATUMBA
Representante Legal
LITORAL CONSULTING S.A.S

Anexo: oficio No ICSSA- SF-063-2026 del 5 de junio de 2026 en ~~147~~ 82 folios